



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-134
20 de marzo de 2025

*“Por la cual se resuelve una
solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 12 de marzo del año en curso, fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el señor Orlando Maceto Ortiz contra el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de la prisión domiciliaria.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*¹.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Acacias, no se ha pronunciado sobre la solicitud de prisión domiciliaria.

No obstante, se evidencia que en correo electrónico del 11 de marzo de 2025 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, remitió por competencia la aludida solicitud en razón a que el proceso

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

había sido remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas de este distrito. Sin embargo, se procedió hacer la consulta del mismo en Justicia XXI, evidenciando que estaba a cargo del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, quien había avocado el conocimiento el 28 de febrero de 2025.

Adicionalmente, se colige que en auto del 13 de febrero de 2025 el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), concedió al señor Maceto Ortiz, el beneficio de la libertad condicional, librándose la orden de libertad 025 del 19 de febrero de 2025 y su posterior diligenciamiento del acta de compromiso conforme a las obligaciones previstas en el artículo 65 C.P..

Al respecto, es importante destacar que la vigilancia judicial administrativa recae sobre actuaciones que, en el momento de su solicitud, se encuentren en mora. Sin embargo, en este caso, dicha situación se había superado antes de ser repartida la aludida solicitud, pues desde el 13 de febrero de 2025, el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Acacias, ya había resuelto el requerimiento del usuario, e incluso la decisión fue más favorable a lo petitionado.

Es por ello que, al momento que fue avocado el presente proceso por parte del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, ya no se encontraba situación en mora ni había petición pendiente de resolver. Por tal motivo, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Orlando Maceto Ortiz y a manera de comunicación al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS